

Semanario Judicial de la Federación

Jurisprudencia y Tesis Aisladas publicadas el 10 de mayo de 2019

Recopilación de criterios en materia procesal realizada por

www.procesalia.com.mx

El material que se presenta en este documento es una reproducción textual de las tesis y ejecutorias en materia procesal dictadas por los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia. Dichos criterios pueden ser consultados por la fecha que se indica en la página del Semanario Judicial de la Federación, en la sección intitulada [“Tesis y Ejecutorias Publicadas Semanalmente”](#)

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERA SALA

Época: Décima Época

Registro: 2019819

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: 1a./J. 19/2019 (10a.)

COMPETENCIA. PARA DIRIMIR UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN, AMBOS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Del estudio sistemático de los artículos 94, párrafos primero y octavo, y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se desprende que corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir, entre otras controversias, las que se susciten por razón de competencia entre los Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, y ello es una facultad originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, el Pleno del Alto Tribunal, en ejercicio de su facultad constitucional, a través del Acuerdo General citado, delegó esa competencia a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la competencia para dirimir un conflicto competencial suscitado entre un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales y un Juzgado Penal del Fuero Común, ambos de la misma entidad federativa, para conocer de un proceso penal, se surte a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 221/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de diciembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y

Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2017, del que derivó la tesis aislada III.2o.P.118 P (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES Y UNO DEL FUERO COMÚN DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA CONOCER DE UN PROCESO PENAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE DICHOS ÓRGANOS JUDICIALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2092, con número de registro digital: 2016077, y el

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2016, en el que declaró que era competente para conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales y un Juez Penal del Fuero Común, ambos con sede en Tijuana, Baja California, sobre los que ejerce jurisdicción, conforme a lo dispuesto por los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados Unitarios y de Circuito y de los Juzgados de Distrito, además con apoyo en el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis de jurisprudencia 19/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PLENOS DE CIRCUITO

Época: Décima Época

Registro: 2019820

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: PC.XVI.P. J/5 K (10a.).

CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. DEBE DECLARARLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN Y DERIVE DE UN CAMBIO DE VÍA DIRECTA A INDIRECTA, SI PREVIAMENTE NO SE REQUIRIÓ AL QUEJOSO PARA DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.

No existe conflicto competencial y, por ende, debe declararlo el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se reclamen actos que no requieran ejecución material y falte el presupuesto de conocer la voluntad del quejoso, relativo al Juzgado de Distrito ante el cual desea que se siga el juicio en términos del artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, ya que para definir el que deba conocer es condición indispensable, al tenor del citado dispositivo legal, tomar en cuenta la voluntad del quejoso; sin que pueda considerarse como indicativo de ello que haya presentado erróneamente la demanda en el lugar donde reside la autoridad responsable, ya que si lo hizo de esa manera fue porque estaba constreñido en términos del artículo 176 de la Ley de Amparo.

PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 11 de marzo de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados Alberto Augusto De la Rosa Baraibar, Jorge Luis Mejía Perea y Roberto Hoyos Aponte. Disidentes: Samuel Meraz Lares y Arturo Rafael Segura Madueño. Ponente: Jorge Luis Mejía Perea. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2018.

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Seminario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2019812

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: PC.XVI.P. J/4 K (10a.)

AMPARO INDIRECTO PRESENTADO COMO DIRECTO. UNA VEZ REENCAUSADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO REQUERIR AL QUEJOSO Y DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados que no requieren ejecución material, resulta competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo. Ahora bien, a fin de dar plena aplicación a dicho dispositivo legal, y en aras de una pronta y expedita administración de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el acto reclamado carezca de ejecución y el quejoso presente erróneamente la demanda como amparo directo ante la autoridad responsable, y el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca, la reencauce como amparo indirecto, debe declararse legalmente incompetente y remitir los autos a un Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar sede de la autoridad responsable, para que éste previamente requiera al quejoso, a fin de que manifieste qué juzgado, por razón de territorio, desea que conozca del juicio; ello en virtud de que el lugar de presentación de la demanda ante la autoridad responsable, no puede considerarse como indicativo de su verdadera intención, toda vez que si procedió en esos términos, no fue por libre voluntad, sino por la exigencia del artículo 176 de la Ley de Amparo; de ahí que, a efecto de privilegiar el libre acceso a la administración de justicia y dar plena aplicabilidad al artículo 37, párrafo tercero, referido, debe requerirse al quejoso en los señalados términos, con el apercibimiento de que de no desahogar la prevención, ese mismo juzgado continuará con la tramitación del juicio.

PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 11 de marzo de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados Alberto Augusto De la Rosa Baraibar, Jorge Luis Mejía Perea y Roberto Hoyos Aponte. Disidentes: Samuel Meraz Lares y Arturo Rafael Segura Madueño. Ponente: Jorge Luis Mejía Perea. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Criterios contendientes:

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Época: Décima Época

Registro: 2019833

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XVII.1o.P.A. J/20 (10a.)

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE LA MATERIA, CARECEN DE FACULTADES PARA EMITIR EL ACTO POR EL QUE PRETENDEN LLEVAR A CABO SU CUMPLIMIENTO.

El primer párrafo del precepto indicado establece que las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para lo cual, nombrarán delegados que rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos; sin embargo, esa designación es ineficiente para cumplir las sentencias, pues su representación no implica que se sustituyan en las atribuciones que legalmente corresponden a aquéllas. Por tanto, carecen de facultades para emitir el acto por el que pretenden llevar a cabo el cumplimiento del fallo protector, ya que quien se encuentra vinculada a ello es directamente la autoridad responsable, pues contra su acto se concedió la protección constitucional y, de acuerdo con su esfera de competencia, es quien puede proveer sobre los efectos dados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 28/2018. 19 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 29/2018. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 30/2018. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 33/2018. 14 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 42/2018. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2019838

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: XXI.3o.C.T.4 C (10a.)

VIOLENCIA FAMILIAR. SI EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN SE FORMULA POR LA VÍCTIMA EN UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE HA SOLICITADO LA INTERVENCIÓN JUDICIAL, EL JUZGADOR, PREVIO A ACORDARLO, DEBE CERCIORARSE SI CLÍNICAMENTE TIENE LA CAPACIDAD PARA TOMAR DECISIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE LE OBLIGUE A SEGUIR UN JUICIO CONTRA SU VOLUNTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y 4, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), establecen el derecho a la salud e integridad, cuya tutela debe privilegiarse por ser de orden público, y constituir un derecho fundamental reconocido en favor de toda persona. Ahora bien, el artículo 177, fracción IV, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero prevé como causa de extinción del juicio el desistimiento de la acción por el actor; en ese supuesto se parte de que el accionante se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y emocionales, por lo que la decisión de desistirse parte de la premisa que ha sido reflexionada por aquél en cuanto a las consecuencias que acarrea un acto de esa naturaleza. Sin embargo, cuando el desistimiento se formula por la víctima en un procedimiento en el que se ha solicitado la intervención judicial por violencia familiar, y existen indicios de que la actora la haya sufrido y, en su caso, se pudiere encontrar incapacitada para externar su voluntad, el juzgador, a fin de tener la certeza de que dicha decisión fue tomada en pleno uso de sus facultades mentales, previamente a acordar su desistimiento, debe proteger a la quejosa para que le sean respetados sus derechos, además de cerciorarse si clínicamente cuenta con la capacidad para tomar decisiones ya que, de probarse violencia en su persona o, en su caso, su incapacidad mental, el desistimiento de la acción no sería un derecho disponible, dada la tutela que corresponde al Estado en cuanto a garantizar, proteger y respetar el goce de los derechos involucrados. Esta determinación no implica que se le obligue a seguir un juicio contra su voluntad porque, precisamente, lo que se pretende es superar la incertidumbre sobre la libertad y plena consciencia en que aquélla se manifiesta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/2018. 13 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Vargas Enzástegui. Secretaria: Jessica Lilián Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019837

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: V.3o.C.T.16 L (10a.)

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO SE ACTUALIZA SI LA JUNTA DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, AL NO TENER NOTICIA DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR LA CUAL SE NEGÓ EL AMPARO SOLICITADO.

El párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo dispone que tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo. Así, una vez resuelto el amparo directo, por regla general, la suspensión deja de surtir efectos, salvo que se interponga el recurso de revisión previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la ley citada, supuesto en el que la medida cautelar continúa vigente hasta en tanto se resuelva éste. Por tanto, no se actualiza la violación a la suspensión si, negado el amparo solicitado, la Junta da inicio al procedimiento de ejecución del laudo, al no tener noticia de la interposición del recurso de revisión contra la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, pues no puede reprocharse a dicha autoridad el desacato de la medida cautelar por desconocer la tramitación de este medio de defensa. Estimar lo contrario, implicaría condicionar el inicio del procedimiento de ejecución a que la Junta tenga noticia sobre la interposición o no del recurso de revisión contra la sentencia dictada en el amparo directo, dilatando con ello el cumplimiento del laudo, en menoscabo del derecho del trabajador a su ejecución, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión 2/2018 (varios 4). 15 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vargas Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Hugo Elhiu Montenegro Jiménez.

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019834

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: III.7o.A.31 A (10a.)

SUBASTA PÚBLICA EN EL JUICIO AGRARIO. LE ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN LAS PORCIONES QUE NO SEAN CONTRARIAS A LOS PRINCIPIOS, NATURALEZA SOCIAL Y FINALIDAD DE ESA MATERIA.

Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", y tomando en cuenta que los artículos 2o. y 167 de la Ley Agraria disponen la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, si el artículo 18 de la ley citada establece la realización de una subasta pública cuando, entre otras cuestiones, los hijos del ejidatario fallecido no se pongan de acuerdo respecto de quién ha de quedarse con los derechos ejidales correspondientes, sin especificar la manera en que aquélla debe realizarse, es necesario acudir, supletoriamente, al código mencionado, porque la legislación agraria: a) permite su supletoriedad; b) prevé la subasta pública, pero no la desarrolla; c) esa omisión hace necesaria la aplicación supletoria para solucionar la controversia; y, d) las normas civiles no contrarían la Ley Agraria; de lo contrario, se dejaría al arbitrio de cada Tribunal Unitario Agrario la forma en la que deben llevar a cabo las subastas públicas y las formalidades que deben respetar. Lo anterior, en el entendido de que únicamente resultan aplicables las porciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que no se contrapongan a los principios, naturaleza social y finalidad de la materia agraria, destacándose que, por ende, no son compatibles con ésta, concretamente con las particularidades del procedimiento sucesorio, los artículos 472, 473, 474, 475, 476, 478, 479, 480, 485, 493 y 497 a 503 del ordenamiento adjetivo, pues el inmueble sometido a subasta pública en el juicio agrario, únicamente puede venderse a ejidatarios o vecindados del núcleo de población de que se trate.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 473/2018. Margarito Yerena Zárate. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Michelle Stephanie Serrano González.

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019832

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XIII.1o.P.T.1 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ENCONTRÁNDOSE EN TRÁMITE, AQUÉL DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Si encontrándose en trámite el recurso de queja contra el auto que desechó de plano el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia, el Juez de Distrito declara cumplida la ejecutoria de amparo, aquél debe declararse sin materia, toda vez que ante la declaratoria de cumplimiento del fallo protector, es innecesario analizar la legalidad del acuerdo recurrido, pues aunque resultaran fundados los agravios del recurrente, sería innecesaria la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto que fue desechado de plano, acorde con su naturaleza y finalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Queja 421/2018. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.

Queja 461/2018. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Miguel Ángel Domínguez Velasco.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019830
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.2o.A.21 A (10a.)

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.

La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representarle un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 612/2018. Recursos Omo, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073.

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019828
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.13o.C.10 K (10a.)

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

De conformidad con la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 469/2012, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 19/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 595, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."; el litisconsorcio pasivo necesario es un presupuesto procesal que debe interpretarse bajo la óptica de los derechos humanos, siendo uno de ellos el acceso efectivo a la justicia, el cual debe protegerse en todo momento en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta conclusión que fue emitida para resolver respecto de la reposición del procedimiento en cualquier etapa del procedimiento al advertirse que no se llamó a juicio a todos los litisconsortes, aun cuando no haya petición de parte, la cual se actualiza tratándose del juicio de amparo directo, resulta aplicable por extensión al juicio de amparo indirecto, cuando el tema del litisconsorcio pasivo necesario surge como violación intraprocesal, ya que el hecho de que el criterio en mención se haya emitido en relación con el deber del tribunal de alzada de examinar oficiosamente, si existe litisconsorcio pasivo necesario, no modifica la naturaleza de tal institución procesal, que debe ser entendida sobre la base de proteger en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el citado artículo 17. De ahí que para el exclusivo efecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto, sea dable considerar que la resolución que aprueba o desestima el litisconsorcio pasivo necesario derivado de la reconvencción, es un acto cuyos efectos son de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en la medida en que se podrían ver afectados materialmente derechos sustantivos tutelados constitucionalmente.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 87/2015. Paula Cusi Presa Matute. 20 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: María Liliana Suárez Gasca.

Nota: El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 9/2016, en sesión del 27 de abril de 2016, se apartó del criterio sostenido en esta tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2409.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 469/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 576.

Por ejecutoria del 12 de julio de 2017, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 93/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 6 de septiembre de 2017, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 99/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Por ejecutoria del 14 de noviembre de 2018, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 234/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Por ejecutoria del 27 de marzo de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 346/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se republicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019825
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h
Materia(s): (Común)
Tesis: XXXII.3 K (10a.)

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

De la intelección del artículo 206 de la Ley de Amparo y de su interpretación sistemática y funcional con los preceptos que integran el título tercero, denominado "Cumplimiento y ejecución", capítulo V, intitulado "Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión", de la propia ley, se colige que el incidente mencionado sólo procede cuando las autoridades responsables incurren en incumplimiento de la suspensión, ya sea de plano o definitiva, excluyendo su procedencia cuando el recurrente alegue cuestiones relacionadas al incumplimiento de la suspensión provisional, cuya vigencia temporal cesa al resolverse sobre la suspensión definitiva, y esta medida regirá la situación jurídica respecto de los actos reclamados. Por consiguiente, al acotarse la procedencia del incidente referido a la suspensión definitiva, se colige que la intención del legislador fue impedir que pueda plantearse respecto de la suspensión provisional, pues de esa manera el órgano de amparo sólo debe velar por que la medida definitiva se cumpla conforme a los lineamientos precisados, pues si se adoptara una interpretación contraria, podría dar lugar a que tuviera que vigilarse simultáneamente el cumplimiento de las medidas provisional y definitiva, con las complicaciones que ello acarrearía para las partes en el incidente relativo, en detrimento de los principios de seguridad jurídica, celeridad y sencillez que regulan esta materia. Conclusión que también se justifica en atención a la naturaleza de la suspensión provisional, que queda sustituida por la resolución interlocutoria dictada en la audiencia incidental en la que el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 171/2018. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Diana del Carmen Gómez Taylor.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019824

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: XXIV.2o.2 P (10a.)

INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CONSIDERACIONES CON BASE EN LAS CUALES SE DECRETÓ LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON EL FALLO PROTECTOR, AUN CUANDO DICHO RECURSO LO INTERPONGA LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA IMPUGNAR EXCLUSIVAMENTE LAS MULTAS IMPUESTAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN RESPECTIVO.

De conformidad con el artículo 107, fracción XVI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el diverso 214 de la Ley de Amparo, no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional quede enteramente cumplida, o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional competente en una resolución fundada y motivada; ello, en razón de que existe un interés social en que cualquier acto juzgado y probado como injusto por parte de la autoridad deba resarcirse por aquélla, pues representa el apego al orden y al respeto de los derechos de los gobernados dentro de un Estado Democrático de Derecho. De esta manera, aun cuando el recurso de inconformidad en amparo indirecto lo interponga la autoridad responsable contra el acuerdo que declaró la imposibilidad para cumplir con el fallo protector y se impugne exclusivamente la multa que se le decretó durante el procedimiento de ejecución respectivo, procede examinar de oficio las consideraciones con base en las cuales se decretó la imposibilidad material para cumplir con la ejecutoria de amparo. Esto es así, porque en el caso el gobernado a quien se le otorgó la tutela federal no sólo se encontraba interno en un centro de reclusión cuando reclamó las omisiones relacionadas con las condiciones de internamiento (por lo que no existe tercero interesado y el agente del Ministerio Público de la Federación carece de legitimación para recurrir) sino que, además, recobró su libertad al egresar del centro penitenciario y es lógico que, por lo mismo, no se inconformará contra lo resuelto por el Juez de Distrito, o bien, dicha posibilidad es remota. De aceptarse una postura contraria, se correría el riesgo de que se archive en definitiva el asunto sin que se haya comprobado la validez de lo resuelto por el a quo, en demérito del artículo 214 mencionado, que prohíbe que esto ocurra, si ello no fue antes calificado por el órgano jurisdiccional competente –de manera fundada y motivada–, lo que desde luego incluye al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de inconformidad en esos casos. Por ende, con independencia de quién sea la parte inconforme, así como del beneficio que pudiera irrogarle dicho estudio (no siempre se advertirán deficiencias), lo cierto es que el órgano revisor tiene frente a sí ese acuerdo y la problemática

que se presenta no se refiere en exclusiva a la voluntad del posible afectado, sino a una cuestión de orden público. De ahí que para cumplir con los artículos referidos, debe verificarse oficiosamente la legalidad del acuerdo atinente a la imposibilidad para cumplir con la sentencia protectora, con independencia de que se invoquen o no agravios específicos al respecto y de quién sea la parte inconforme, en el entendido de que no es obligatorio para el órgano competente plasmar en la ejecutoria las consideraciones relacionadas con el estudio señalado, si no se observa alguna ilegalidad cometida por el a quo, pero sí debe pronunciarse fundada y motivadamente, como se lo exige el último precepto citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 131/2018. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Javier Vega Robles.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 85/2018. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretario: Hugo Isaac González Oviden.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 139/2018. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Gilberto Lara Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019823
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XXXII.1 A (10a.)

IMPEDIMENTO PLANTEADO CONTRA UN MAGISTRADO UNITARIO AGRARIO. DEBE CALIFICARLO EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen y resguardan el principio de imparcialidad, el cual es una condición esencial que deben revestir los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, cuyo deber es ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas. Así, para garantizar su imparcialidad las leyes establecen medios procesales al alcance de los justiciables para instar su separación de un asunto cuando, más allá de la conducta personal de un juzgador, existen elementos que produzcan sospechas fundadas de parcialidad sobre su persona que impedirán que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas a derecho. De ahí que los hechos en que se fundan, exigen la comprobación de las causas invocadas mediante un enfoque objetivo, cuyo examen debe someterse a la consideración de un órgano jurisdiccional ajeno al que se cuestiona o puede considerarse que se encuentra en riesgo de resolver con parcialidad, es decir, por un tribunal de impedimento, el cual debe dirimir si se actualiza o no una causa planteada, a fin de elucidar si, quien va a tramitar y juzgar, se encuentra libre o no de toda duda de imparcialidad, en aras de evitar que se ponga en tela de juicio el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Por consiguiente, el impedimento planteado contra un Magistrado Unitario Agrario debe calificarlo el Tribunal Superior Agrario, pues resultaría inadmisibles que la persona que pudiese encontrarse en un supuesto de impedimento, califique su competencia subjetiva, porque nadie puede ser Juez en propia causa.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 534/2017. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Maricruz Mendoza Nieves.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2019818

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: III.2o.C.100 C (10a.)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL (TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO). EL JUZGADOR NO PUEDE DECRETARLA EN PERJUICIO DE UN INCAPAZ, NO OBSTANTE QUE ESTÉ REPRESENTADO POR SU TUTOR.

De conformidad con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2011, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", cuando alguna de las partes en un procedimiento es un menor de edad o un incapaz, la carga procesal de dar impulso al procedimiento no puede atribuirse a él de manera exclusiva, porque únicamente quien goza de capacidad plena soporta el peso de la responsabilidad de su actuación en un juicio, de modo que en el caso en el que un menor de edad o el incapaz es parte en un procedimiento, aunque se encuentre representado por alguien, debe estimarse que se está ante un asunto donde no aplica el principio de estricto derecho, porque el derecho involucrado pertenece al ámbito del interés social y del orden público, por la relevancia que ese derecho adquiere frente a la condición vulnerable de su titular. En la misma línea de razonamiento, debe estimarse que el juzgador, en un procedimiento de naturaleza mercantil, como es una tercería excluyente de dominio, no puede decretar la caducidad de la instancia en perjuicio de un incapaz, por una eventual inactividad procesal que se le atribuya en términos del artículo 1076, inciso b), del Código de Comercio, no obstante que esté representado por su tutor, si se está en el caso de que es su interés o derecho el que se encuentra involucrado, habida cuenta que así lo justifica la condición de vulnerabilidad y de desventaja en que ese incapaz se encuentra dentro del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 625/2018. 11 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Jesús Antonio Rentería Ceballos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 159.

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019815
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h
Materia(s): (Común, Penal)
Tesis: XXVII.2o.1 P (10a.)

AUDIENCIA SOLICITADA AL JUEZ DE CONTROL PARA EXPONER LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO. CONTRA LA NEGATIVA DE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA QUE SE REALICE, DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El acuerdo que niega fijar fecha y hora para que se realice una audiencia de control para exponer al Juez las omisiones del Ministerio Público en la investigación del delito, es de mero trámite por no trascender al resultado y no afectar derechos sustantivos, además de emitirse sin sustanciación alguna; por tanto, en su contra procede el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual debe agotarse previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 61, fracción XVIII, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 467/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Máttar Oliva. Secretaria: Beatriz Margarita Burgos Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019813
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: XXXII.3 C (10a.)

ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DE UNA DEMANDA CIVIL RELACIONADA CON UN JUICIO ORDINARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. SÓLO PUEDE CANCELARSE POR EL JUEZ QUE LA DECRETÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 389/2011, estableció que la finalidad que se persigue con las anotaciones preventivas, es dar seguridad a las personas adquirentes de una finca o derecho real, y evitarles enajenaciones infructuosas como adquirentes de buena fe respecto del inmueble en litigio. Por otra parte, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 66, 85 y 87 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, cuando se demanda la acción proforma, la anotación preventiva de la demanda respectiva perjudicará a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquélla y, en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación; de manera que esa anotación preventiva sólo puede cancelarse por orden del Juez que la decretó, por ser la autoridad que conoce el estado del juicio y, en su caso, de la ejecución de un fallo condenatorio contra la parte demandada en el juicio respectivo, pues sólo de esa manera se garantizan los derechos litigiosos del actor, mientras se resuelve el juicio de fondo o se ejecuta la sentencia dictada en esa controversia. Por ello, la finalidad de que subsista la anotación preventiva radica en que cualquier persona tenga conocimiento del estatus del bien inmueble en litigio y que el actor tiene preferencia en el crédito. De manera que si el registrador inmobiliario, a petición de una persona con interés en adquirir el inmueble en litigio, le solicita que cancele la anotación preventiva de la demanda relacionada con un juicio ordinario civil de cumplimiento de contrato, y se accede a la petición, ese proceder es ilegal, pues el único facultado para ordenar dicha cancelación es el Juez de la causa, de acuerdo con los artículos 66, 84, fracción I, 87, 88, 90, 91 y 92 de la ley citada. Consecuentemente, la cancelación de esa anotación preventiva constituye un acto ilícito; de ahí que se concluya que quienes adquieran esos terrenos con posterioridad a ese acto deben soportar el perjuicio que les irroga la anotación preventiva, pues el comprador primigenio tiene preferencia para el cobro del crédito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 317/2018. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Osvaldo Enrique Pérez Sánchez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial

Procesalia

*Un espacio para reflexionar y compartir
sobre derecho procesal y ...algo más*

del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.
Secretario: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.